

2021-00106 rechaza demanda por competencia

Constancia Secretarial

Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, pude observar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de Bogotá. Dicho certificado fue incorporado al expediente digital -Archivo 03-.

DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	2021-00106
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer ésta, en razón del territorio.

Establece el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*. Así mismo, el numeral 6° de la mencionada norma indica que, en los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, es *“también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*. En ese sentido, se colige que al incoarse una acción de tal índole, el actor, al momento de determinar la competencia territorial, cuenta con las dos alternativas mencionadas.

De igual modo, y a la luz de lo trazado en el numeral 5° del mencionado artículo 28, se constata que, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica- como acontece en el presente asunto- será competente es el juez del domicilio principal de ésta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual *“(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.”*

Ahora bien, la presente demanda fue impetrada, entre otros, en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, como entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que se expone como generador de responsabilidad *aquiliana*.

En el acápite de la fijación de competencia, la parte actora manifestó que optó por presentar la demanda ante esta localidad, en atención a lo que ella llamó el domicilio de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** (fl. 8 Archivo 02), para lo cual aportó como soporte el certificado de matrícula de la agencia que dicha sociedad tiene en la ciudad de Medellín (fls. 11-17 Archivo 02).

Desde ese contexto, y pese a lo manifestado por la parte actora, el Despacho estima que no es el competente para conocer el asunto de la referencia, toda vez que, una vez revisado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, se pudo constatar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de Bogotá (fl. 1 Archivo 03)., Adicionalmente, y una vez revisado el libelo demandatorio, se pudo constatar que los hechos que se exponen como fundamento de lo pretendido ni siquiera se vinculan a una sucursal o agencia que esté ubicada en esta ciudad, es decir, no se avizora que la sucursal de la sociedad demandada se encuentre involucrada directamente con el presente asunto como para aceptar la tesis de competencia erigida por la parte demandante, motivo por el cual se insiste en que la competencia, de cara al factor territorial, debe fijarse por el **domicilio principal** de la sociedad previamente mencionada, máxime, si se tiene en cuenta que la otra sociedad demandada tiene su domicilio en un lugar distinto a la ciudad de Medellín, esto es, en Rionegro -Ant.- (fl. 21 Archivo 02); y que respecto a la persona natural vinculada a la parte pasiva se desconoce su domicilio (fl. 1 Archivo 02).

Al respecto, resulta preciso traer a colación el auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través del cual se resolvió un conflicto de competencia similar al presente caso. En dicha oportunidad, la Corte expuso: “(...) *(e)s el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que (...) tratañdose de personas juríñdicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribuciñn judicial privativa, se ampliñ a el espectro de posibilidades de eleccioñn del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitoñ tambieñ n para dicho propoñ sito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia. **Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, asiñ mismo le impone una restricciñn, porque soñ lo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando eñ stas tengan relacioñn con el litigio, de tal suerte que de no***

existir tal conexión en ninguna razón justificada para extraer el debate del lugar del asiento «principal». Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)”¹

Así las cosas, y atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda, bajo el entendido de que la parte actora decidió radicar la competencia, conforme la regla prevista en el numeral 5º del art. 28 de dicho estatuto, esto es, en el domicilio de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, y en el inciso 1º del canon 139 de dicho estatuto, se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

**NOTIFIQUESE
ALVARO ORDONEZ GUZMAN
JUEZ**

2021-00106 rechaza demanda por competencia

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d51ecb1657c1d8d57f7dd96d0d946ccd0fbe71890e99f62c07589346544ad1

Documento generado en 30/04/2021 11:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**